



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2020 00261 00			
ACCIONANTE	Oscar Orlando Puentes Corredor	DOC. IDENT.	79.645.922
ACCIONADA	Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá CPMSBOG "La Modelo"		
DERECHO(S)	PETICIÓN		
PRETENSIÓN	Que el director de la Modelo ordene a quien corresponda, enviar de la manera más pronta y expedita el original o en su defecto copia auténtica el certificado No. 17013413 del 21 de agosto de 2018 donde se certifican 292 horas de enseñanza, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018 y el respectivo certificado de calificación de conducta del accionante identificado con CC 79.645.922, NUI 961244, TD 15.327, con destino a: 1. CPMSACS Acacias, para que allí pueda reposar en la hoja de vida del accionante 2. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, con el propósito de ser presentado para la obtención de redención de penas.		
MEDIDA PROVISIONAL	Requerir al director de la Modelo y al encargado de la oficina de Registro y Control de la Modelo, a efecto de que informen por qué no han dado respuesta que concluya satisfactoriamente lo solicitado mediante petición elevada, pues no se tuvo en cuenta lo peticionado, ni las pruebas aportadas por CPMSACS Acacias.		

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR, actuando en nombra propio, presentó solicitud de tutela contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG "LA MODELO"**, invocando la protección de su derecho fundamental de **Petición**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad no ha dado respuesta a su petición del **16 de enero de 2020, mediante la cual solicita:**

"Que el director de la Modelo ordene a quien corresponda, enviar de la manera más pronta y expedita el original o en su defecto copia auténtica el certificado No. 17013413 del 21 de agosto de 2018 donde se certifican 292 horas de enseñanza, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018 y el respectivo certificado de calificación de conducta del accionante identificado con CC 79.645.922, NUI 961244, TD 15.327, con destino a:

- 1. CPMSACS Acacias, para que allí pueda reposar en la hoja de vida del accionante*
- 2. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, con el propósito de ser presentado para la obtención de redención de penas."*

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el 16 de enero de 2020 mediante oficio 1487-CPMSACS-JUR_113_P.B21, la Cárcel y Penitenciaría de Medicina Seguridad (CPMS) de Acacias - Meta, elevó solicitud ante la **Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá CPMSBOG "La Modelo"**, requiriendo certificados de cómputo de trabajo y estudio y calificaciones de conducta del accionante.
2. Que el 10 de febrero de 2020, por medio de correo electrónico se envió nuevamente la solicitud de cómputos y conducta del PLL accionante.
3. Que el 17 de febrero de 2020 se elevó petición firmada directamente por el accionante, dirigida a la Oficina Jurídica del EPMS La Modelo, solicitando nuevamente la expedición de los certificados TEE y evaluación de trabajo, estudio y enseñanza con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el propósito de obtener redención de la pena. Petición que fue radicada en la EPMSC el 25 de febrero de 2020.

4. Que el 6 de marzo de 2020 el accionante recibió oficio 114 CPMSBOG-RYC-152 de la Modelo, en donde manifiesta que efectivamente tiene un certificado por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018 para un total de 292 horas, y que: *"(...) cuando un interno sale trasladado a otro establecimiento es llevado con su hoja de vida la cual contiene toda la documentación que se produjo durante su permanencia en este centro de reclusión. Es importante manifestarle que, si algún certificado no reposa en la hoja de vida, el Asesor Jurídico de ese establecimiento, debe solicitar copia auténtica del certificado informando y justificando el porqué de la solicitud, si este certificado fue enviado a una autoridad judicial de conocimiento (...)"*
5. Que el 16 de junio de 2020 se envió correo electrónico por parte de la Oficina Jurídica de la CPMS de Acacias, con destino a la Oficina Jurídica de la CPMSBOG La Modelo, solicitando nuevamente *"los certificados de cómputo del PPL Puentes Corredor Oscar Orlando UN 961244, pues una vez revisada la hoja de vida del mismo, es evidente la falta de este certificado. La anterior solicitud se hace con el fin de remitir dicha documentación a la autoridad judicial para la respectiva redención."*, firma Dragoneante Yenny Bernal – Auxiliar Jurídico.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole informara sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual allegó escrito de contestación el 26 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

Respuesta CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CPMSBOG "LA MODELO"

En correo electrónico del 26 de agosto de 2020 y sin memorial alguno, la accionada allega oficio del 20 de agosto de 2020 dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias anexando copia auténtica del Certificado TEE solicitado por el accionante, y oficio de la misma fecha dirigido al EPMS Acacias informando la remisión del Certificado TEE al Juzgado en comento.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**, tal como lo plantea el (la) accionante.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art.



42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4º del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (*Sentencia T-079 de 2016*). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (*Sentencia T- 538 de 2013.*)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (*Sentencia T-515 de 2006*) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (*Sentencia T-206 de 2013*)

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.” (*Sentencia T-015 de 2006*) (Subrayado y negrilla fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (*Sentencia T-336 de 2009*)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (*Sentencia T-336 de 2009*):

- “i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.”*



DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

“... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.”

Por su parte la sentencia T 044 de 2019 expresa los requisitos que debe cumplir la respuesta que se emita como resultado de una petición, estos son:

- i. **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- ii. **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- iii. **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)” 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

NUEVO TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID 19

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

EL CASO EN CONCRETO.

En cuanto al requisito de subsidiariedad

Toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad, se entiende que la presente acción cumple el requisito de subsidiariedad para proceder a su análisis.

En cuanto al requisito de inmediatez

De otro lado, toda vez que la norma y la jurisprudencia exigen igualmente el cumplimiento del requisito de inmediatez, debe aclarar el despacho que éste exige que el tiempo que transcurre entre la fecha en que sucedió el hecho vulnerador y la fecha en que el administrado acude al juez constitucional sea un tiempo prudencial o en caso de ser prolongado, se demuestre que la vulneración permanece en el tiempo, no obstante, teniendo en cuenta que en aras de obtener los documentos requeridos se han desplegado las actuaciones relacionadas a continuación que demuestran la actividad del accionante y el EPCMS de Acacias Meta y justifican que se haya acudido al juez constitucional transcurridos 7 meses, razón por la cual se tiene igualmente cumplido el requisito de inmediatez.

- 16-ene-20 - Envío de la petición ante "La Modelo", mediante oficio 1487-CPMSACS-JUR_113_P.B21
- 10-feb-20 - Reitera petición vía correo electrónico,
- 25-feb-20 - Accionante reitera petición mediante comunicación recibida en la oficina de información y correspondencia de la Cárcel Modelo.
- 6-mar-20 - La Modelo emite respuesta sin expedir los documentos solicitados
- 16-jun-20 - CPMS Acacias reitera petición por correo electrónico

Del derecho de petición

Analizada la jurisprudencia y la normatividad citadas, y estudiada en detalle la situación fáctica que dio origen a la presente acción, se encuentra demostrado que el accionante el EPMS Acacias elevó en favor del accionante OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR y ante la accionada CPMS-BOG La Modelo la petición de documentos que alega el accionante el 16 de enero de 2020, así como que dicha petición fue reiterada por el EPMS Acacias en tres (3) oportunidades y que el accionante igualmente ha presentado petición personal en tal sentido.

De otro lado, la accionada, pese a no haber emitido respuesta a los requerimientos del despacho, allegó vía correo electrónico oficio del 20 de agosto de 2020 dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias remitiéndole copia auténtica del Certificado TEE solicitado por el accionante, y oficio de la misma fecha dirigido al EPMS Acacias informando sobre la remisión del Certificado TEE al Juzgado en comento.

De lo anterior se extrae que la accionada ha dado respuesta efectiva a la petición del accionante, no obstante, en la documental allegada por la accionada no obra constancia de envío de los oficios mencionados por correo certificado, ni certificado de envío de los mismos por correo electrónico, en consecuencia, y teniendo en cuenta que la sentencia T 044 de 2019 establece que uno de los requisitos de la respuesta que se emita como consecuencia de una petición es la notificación de la misma, y en consecuencia *"No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenará a la accionada acreditar a este despacho, el envío de los oficios allegados al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN del accionante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG "LA MODELO" que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir copia auténtica del certificado TEE del accionante con destino al EPMS Acacias y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias o acreditar el envío de los mismos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ